

La nueva División Territorial Judicial

(Especial para la "Revista del Rosario")

La Ley 33 de 24 de octubre de 1935 versa sobre división judicial de la República y autoriza al Gobierno para realizarla.

El artículo 3º de la citada Ley revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para que, previo concepto de la Corte Suprema de Justicia, ejerciera varias atribuciones precisas y determinadas, relativas a la división judicial.

El artículo 4º estatuye que el Gobierno en ejercicio de las facultades que le confiere la ley, se ajustará en lo posible, además del concepto de la Corte Suprema de Justicia, a cinco bases concretas, referentes a la determinación del número de Magistrados en cada Tribunal, que en ningún caso podrá ser menor de tres; a la fijación de los circuitos de cada distrito judicial en atención a distancias y medios de comunicación dentro de los distintos municipios y las capitales de distrito y de circuito; a la fijación del número de jueces determinada por el movimiento de negocios y por la población; a la ubicación de los Juzgados Superiores y residencia de los juzgados de circuito; a la determinación de los funcionarios inferiores de cada Tribunal, Juzgado y Fiscalía con base en los menesteres del trabajo en cada oficina; y, finalmente, a las condiciones económicas de los lugares de residencia de cada oficina judicial para efecto de las asignaciones.

Conforme al artículo 6º el plazo para hacer uso de las autorizaciones contenidas en la ley 33 de 1935 duraba hasta el 20 de julio de 1936. Dentro de ese término el Presidente de la República, oído el concepto de la Corte Suprema de Justicia, expidió el Decreto número 1714, de 18 de julio de 1936, el cual ha venido a sustituir la división territorial judicial hecha por la ley 23 de 1912 y sus adicionales.

La base del Decreto en referencia y de la Ley 33 de 1935, como de las leyes anteriores sobre la materia, encuéntrase en el artículo 153 de la Constitución, precepto genéri-

co que en el orden práctico y para la solución de negocios civiles y penales, asienta que "para facilitar a los pueblos la pronta administración de justicia, se dividirá el territorio nacional en Distritos Judiciales y en cada Distrito habrá un Tribunal Superior, cuya composición y atribución general determinará la ley".

El mismo Estatuto en el artículo 156 expresa que "la ley organizará los Juzgados inferiores y determinará sus atribuciones y la duración de los Jueces".

Arrancando, pues, del precepto constitucional y de las normas de la Ley 33, el Decreto orgánico ha dividido el territorio de la República en 18 Distritos Judiciales, conservando así el mismo número y la misma jurisdicción que establecían las leyes anteriores.

Desde un punto de vista técnico pueden hacerse algunos reparos sobre la subsistencia de Tribunales dobles en algunos departamentos, máxime si se atiende a la población, porque acontece que en departamentos de mayor número de habitantes sólo hay un Distrito Judicial y un Tribunal Superior único.

La adopción de esta norma necesariamente implicaba la supresión de los Tribunales dobles en los departamentos del Valle, Caldas, Boyacá y Santander del Sur, para refundirlos en los existentes en las capitales de dichos departamentos, y acabar con el sistema de conocimiento promiscuo, contrario a la técnica y a la especialización, pero forzoso en tales Tribunales, por la imposibilidad de dividirlos en Sala Civil y Criminal, debido al mínimo de Magistrados con que vienen funcionando.

Razones que tampoco se apartan de la técnica, ya que ésta también se basa en condiciones peculiares del medio y en la adecuación a necesidades reales, inclinaron el criterio de la mayoría de la Corte Suprema de Justicia, al rendir su concepto al Gobierno, favorablemente al mantenimiento de los Tribunales de Buga, Pereira, San Gil y Santa Rosa de Viterbo.

Con todo, y sin llegar a una completa especialización, posible solamente por el aumento del número de Magistrados en los Tribunales que hoy conocen promiscuamente de los ramos civil y criminal, háse abierto campo el método de la especialización. En efecto: conforme a la ley anterior 11 de los 18 Tribunales Superiores eran de conocimiento mixto; ahora quedan 9 mixtos y 9 especializados.

Pero en donde sí llegóse hasta donde era posible en la separación de las jurisdicciones, acabando con el conocimiento promiscuo, fue en los Juzgados de Circuito.

Conforme a la división judicial anterior existían 269 Jueces de Circuito, de ellos eran promiscuos 186. Ahora queda un total de 283 Jueces de Circuito, es decir, que dentro de un aumento de Juzgados debido al crecimiento de la población, dato interesante porque conlleva rapidez en la administración de justicia, el conocimiento promiscuo se reduce a 45 Juzgados mixtos.

Por demás conveniente para la mejora de la justicia civil y de la penal ha sido la separación en Juzgados especializados en uno y en otro ramo.

La separación de Juzgados civiles y el aumento de su número debióse al incremento de negocios y al incremento de la población. Factores que a su vez determinan de acuerdo con los artículos 1º y 2º de la Ley 40 de 1932 la ubicación en la cabecera de cada Circuito civil la del correspondiente Registro para que estos oficiales públicos puedan ser idóneos y de remuneración adecuada.

En cuanto a los Circuitos penales, como lo anota muy acertadamente el Director de Justicia, doctor Luis Alberto Bravo, hízose dentro del criterio de la especialización una concentración de antiguos Circuitos penales, que ahora quedan más grandes, y pueden, en ocasiones, no coincidir con el Circuito civil, pero que atienden a dos factores reales: el de cárceles y el de índices de criminalidad regional.

Es indudable la importancia de estos dos factores en materia penal. Respecto del primero, no existen cárceles en el concepto técnico. El Gobierno ha de construirlas y debe hacerlo en poblaciones adecuadas tanto para la concentración fácil de los presos por las vías de comunicación, como por los climas y condiciones de cultivo, al llevar a la práctica un régimen carcelario propio y colombiano. Respecto del segundo, las condiciones geográficas, las étnicas y otros elementos de medio ambiente, hasta ahora poco estudiados, lo mismo que la próxima vigencia de un nuevo Código Penal, influyeron en la formación de los Circuitos correspondientes a esta separación.

Al respecto consideramos pertinente transcribir la constancia siguiente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema:

“Los suscritos Magistrados que integran la Sala Crimi-

nal de la Corte Suprema, consignan en el acta de este día las siguientes declaraciones:

“Primera.—Que consideran no sólo plausible sino indispensable la especialización de jueces para la materia penal, necesidad que se sentirá más apremiante al entrar en vigencia el nuevo código penal ya aprobado y el de procedimiento criminal que está para expedirse, leyes cuyo estudio y aplicación requieren un personal técnicamente preparado y que se dedique exclusivamente a este ramo;

“Segunda.—Que el Gobierno, a pesar del legítimo deseo de separar en todos los circuitos la judicatura en lo civil, se vio precisado a conservar, en el plan de división territorial judicial que sometió al estudio de la Corte, el conocimiento promiscuo de asuntos civiles y penales en muchos juzgados;

“Tercera.—Que la Corte al conceptuar sobre aquel plan, sugirió la creación de varios juzgados en lo penal a fin de que se separe completamente este ramo del ramo civil, y opinó favorablemente a la separación de las jurisdicciones civil y penal en todos los circuitos donde haya varios juzgados; y que si se resignó a la subsistencia de algunos juzgados mixtos o promiscuos, tal actitud fue motivada por el ánimo de zanjar dificultades y de facilitar la emisión del parecer solicitado por el Gobierno;

“Cuarta.—Que como en el plan del Gobierno quedan varios juzgados que, ya por la exigüidad del número de negocios a su cargo, ya por otras consideraciones de índole geográfica, administrativa, etc., habrán de continuar conociendo promiscuamente de las materias civil y penal, los tres Magistrados que suscriben, quieren expresar al Gobierno Nacional su anhelo de que al formular en definitiva el decreto de división judicial, se intente un nuevo esfuerzo para que hasta donde sea posible logre realizar la reforma tendiente a separar la jurisdicción penal de la civil.—Bogotá, julio 2 de 1936.—*Salvador Iglesias, José Antonio Montalvo, Pedro Alejo Rodríguez*”.

Informado en este propósito al expedir el Decreto, el Gobierno, dentro de un total de 283 jueces de circuito, redujo a 45 el número de juzgados mixtos, y en el camino de la especialización, sobre todo en la penal, creó los Juzgados de menores en todas las capitales de los departamentos, que en líneas generales abarcan una jurisdicción igual a la del respectivo Tribunal de Distrito Judicial.

Cierto es que el artículo 75 del Decreto establece que la creación de los nuevos juzgados de menores se verificará a medida que los departamentos establezcan las respectivas casas de corrección.

El artículo 7° del Decreto 1405 de 1934, expedido en ejercicio de las facultades extraordinarias que confirió la ley 20 de 1933, determinó que "en cada departamento deberá funcionar una Casa de Educación y Trabajo para menores abandonados o delincuentes, sometidos a jurisdicción especial, de acuerdo con la ley".

La cooperación de los departamentos, buscada por los dos decretos antes citados, con el fin de implantar la reforma carcelaria y penitenciaria, sobre bases técnicas y singularmente la relativa a la corrección de menores delincuentes, tiene una importancia y una repercusión muy grande en el ambiente urbano, en donde el desamparo de la niñez y de la juventud viene enlistando a los futuros delincuentes que en las cárceles actuales se disciplinan en trasgresiones primero y en delitos luego, para construir el tipo del hombre peligroso de que habla la ciencia penal.

La construcción de penitenciarías, de cárceles, de cárcel de corrección y de colonias penales, no puede aplazarse más en Colombia, pues, aparte de su urgencia, la expedición del nuevo Código Penal, la pronta del Procedimiento Criminal, y esta de la División Territorial Judicial que establece verdadera especialización de Jueces en lo criminal, son medidas convergentes, solidarias, y que actúan todas, sobre una reforma social de corrección, de defensa y hasta de posible aprovechamiento de fuerzas desviadas a actividades nocivas, pero que el Estado tiene el deber de encauzar hacia lo normal.

En un país en desarrollo como el nuestro, en donde las vías de comunicación han pasado del camino de herradura a la carretera automovilística, transportes nuevos al par que han acortado las distancias han producido el desplazamiento de los centros de producción y de consumo, con ello los de los negocios, y como consecuencia del desarrollo de éstos, una mayor oportunidad para actividades de índole varia. Si a lo dicho se agrega la topografía de nuestro territorio, la fuerza de la costumbre y la de raíces étnicas diferentes, tiénese que la urdimbre de una división territorial judicial es compleja. Suele en los Congresos atenderse a algunos de esos factores, los de más relieve, pero

en ellos no es apreciada debidamente su concatenación, que implica un trabajo reflexivo y de compulsión de todos esos datos.

Bien ha estado, por consiguiente, la ley de autorizaciones que permitió al Gobierno y a la Corte Suprema, como cuerpo consultivo para ese efecto, que la nueva División Territorial fuese el fruto de una labor asentada sobre datos estadísticos de trabajo de los Juzgados y de compulsión de nuevas distancias y de la índole característica de cada sección de la República.

La sección de Justicia del Ministerio de Gobierno elaboró, con colaboración de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, la estadística comparativa de varios años sobre entradas y salidas de negocios, remanentes de ellos por anualidades, separación de asuntos civiles y penales, y relación de habitantes para la composición de los diversos circuitos. Este trabajo preliminar no sólo es un índice de orientación en la materia que sirvió a la Corte para emitir su concepto sobre el particular, sino que justifica y hace necesario el funcionamiento de la sección de Justicia que, complementada hoy la reorganización de la Procuraduría, por la ley reciente, permitirá la vigilancia del despacho en el Poder Judicial a fin de que la justicia sea pronta y por lo mismo eficaz.

El artículo final del decreto, resultante precisamente de la comparación de las cifras de recargo en algunos Juzgados, establece que los negocios que cursen en los juzgados superiores y de circuito civil o penal, serán sometidos a repartimiento general cuando, conforme al decreto, haya más de un Juez en un circuito penal o civil, reparto que se verificará al entrar en vigencia el decreto sobre División Territorial Judicial.

La democracia es un sistema de organización política que se basa en la igualdad civil. La declaración de este principio la hacen las Constituciones pero la vive la índole del pueblo. En la trabazón de la vida integral del Estado y de sus componentes, es decir, de los habitantes de un país, el Poder Judicial, mantiene el eje de la igualdad civil y la defensa de los derechos primordiales. Claro que para cumplir esta función, de cooperación con los otros poderes públicos, menester es que el Judicial esté rodeado de elementos que le permiten llenar su cometido naturalmente. Uno de ellos consiste en una división adecuada del territorio

para que la justicia se administre dentro de las condiciones de lugar y de hora, señalamiento de jurisdicción que corresponde al Congreso y al Ejecutivo. Es una labor de concurrencia y de solidaridad la que prestan estos medios para que la jurisdicción sea un elemento vivo y actuante, y no una somera declaración de linde geográfico o administrativo. Refiriéndose a estos cuidados del Estado el señor Presidente de la República, en reciente solemne ocasión, resumió el rol del Poder Judicial en sus funciones concurrentes con los demás órganos del Estado en un concepto que traduce la índole colombiana. "Necesitamos, dijo, la cooperación invaluable de los Jueces, porque a ellos está confiado, quizá en un modo más definitivo que a los otros poderes, el sostenimiento de la democracia. Los sentimientos democráticos de algunos países que mantienen todavía regímenes aristocráticos en sus formas ejecutiva y legislativa, no se deben a otra influencia distinta de la severa y recta aplicación de la justicia" (1).

Agosto 20 de 1936.

SALVADOR IGLESIAS

(1) Discurso pronunciado el 17 de agosto de 1934 ante los miembros de la Corte Suprema de Justicia.



Universidad del
Rosario

Archivo
Histórico